



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Anulación registro civil de nacimiento N° 217-2023.

Demandante: Nataly Santos Mejía.

A.I.

Reunidos los requisitos legales, acreditados como se encuentran los presupuestos de demanda de forma y la competencia radicada en este juzgado, se admite la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA a efectos de obtener la Anulación de Registro Civil de nacimiento de Nataly Santos Mejía.

Ofíciense a la Registraduría del Estado Civil de Valle de San José-Santander y a la Registraduría del Estado Civil de Socorro Santander, para que se pronuncien respecto de la presente solicitud de Anulación del Registro Civil de Nacimiento hecha por la parte interesada.

En consecuencia, córrasele traslado al señor representante del Ministerio Público para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo dentro de monitorio N° 279-2022 .
Ejecutante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
PRECOOSERCAR”.
Ejecutado: Concepción García Montalvo.
A.S.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN,
de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 193-2023

Accionante: Derly Mayerly Canchón Maldonado.

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal.

Vinculadas: Director General ICBF a Nivel Nacional; Defensoría de Familia de Gachetá;

Comisaría de Familia de Gachetá-Cundinamarca.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionante señora Derly Mayerly Canchón Maldonado, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

R E S U E L V E

1. CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por accionante Derly Mayerly Canchón Maldonado, contra el fallo de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por este juzgado.

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato 128-2023.
Accionante: Julio Enrique Beltrán Vergara.
Accionado: Orlando de Jesús Cruz Rodas.

Para todos los efectos téngase por notificado el accionado Orlando de Jesús Cruz Rodas.

Como quiera que el auto de apertura del trámite incidental se notificó en debida forma, el despacho inicia la etapa probatoria y por tanto se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

PARTE INCIDENTANTE: Téngase en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

Comuníquesele a las partes este proveído por el medio más expedito cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proferir decisión de fondo que desate la causa.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Jenny Johana Gómez Díaz

Demandado: Pedro Pablo Martínez e indeterminados.

A.S.

Teniendo en cuenta que obra escrito presentado por el Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias, téngase por contestada la demanda; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem.

De otro lado, como quiera que no se ha dado contestación por parte de las entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda, requiérase a las mismas, para que alleguen se pronuncien al respecto de dichos oficios; así mismo ofíciase a la Alcaldía Municipal de Gachetá, para que se pronuncie al respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, manifestando si se trata de un predio baldío, en razón a su competencia. Ofíciase.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art. 372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2.TESTIMONIALES

- Bertha María Linares Díaz.
- Víctor Hugo Gómez Gómez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

6.DE OFICIO

6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

7.REQUIERASE a las entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda, comunicando que se adelanta el presente proceso de la referencia sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, y a la Alcaldía Municipal, en razón de sus funciones, para que certifique si se trata de un bien baldío o no. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 058-2021.

Demandante: Natalia Galvis Cárdenas y otra.

Demandado: Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte interesada no fue objetado, téngase el mismo para todos los efectos legales a qua haya lugar y se fija como fecha y horapara dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión y entrega de vehículo de garantía mobiliaria N° 197-2023

Demandante: Finanzauto S.A. B.I.C.

Demandado: Empresa Asociativa de Trabajo LINAGRO ORGANIC.
.A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de la parte demandada. Art. 82 # 2 C.G.P.
2. Mencione los motivos que le asisten para enviar notificaciones al correo electrónico jairo-rode@hotmail.com , y no al correo electrónico de la entidad demandada el cual aparece inscrito en el certificado de existencia y representación como linagroorganiceat@gmail.com
3. Acredite al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico linagroorganiceat@gmail.com copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 216-2023.

Demandante: Aurora Quimbay Quimbay.

Demandado: Herederos indeterminados de Dionisio Díaz y María Loreto Quimbay y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte los registros civiles de defunción de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda Dionisio Díaz y María Loreto Quimbay de Díaz, teniendo en cuenta que dirige la demanda contra herederos indeterminados. Art. 85 C.G.P.
2. Mencione el domicilio de las demandantes dentro del presente asunto. Art. 82 # 2.
3. En caso de dirigir la demanda contra herederos determinados, deberá aportar prueba del parentesco.
4. Mencione los linderos y colindantes de cada uno de los predios de menor extensión pedidos en pertenencia y los linderos del predio de mayor extensión que contiene los mismos. Art. 83. C.G.P.
5. Aclare la dirección física de la demandante Aurora Quimbay Quimbay, tenga en cuenta que solo se menciona la vereda y municipio, pero no (la nomenclatura y/o nombre de la finca).
6. Mencione los nombres de los testigos de los cuales se pretende su declaración respecto de los hechos de esta demanda.
7. Aclare la cuantía del proceso mencionando el valor exacto del avalúo catastral. Art. 26. C.G.P.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado N° 230-2022.

Demandante: Juan Emilio Cortes Prieto.

Demandado: Javier Ignacio Rodríguez Linares.

A.S.

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora dentro del presente asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, respecto del despacho comisorio y demás oficios a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 183-2023.
Ejecutante: BANCIEN S.A.
Ejecutado: José Alberto Contreras.
A.S.

Se presenta demanda ejecutiva por parte de BANCIEN S.A., contra José Alberto Contreras, la cual en su encabezado se anota que va dirigida al Juzgado Municipal de Guachetá (Reparto); así mismo, en el acápite de notificaciones se menciona como dirección física del demandado Guachetá-Cundinamarca; además, en la carta de instrucciones del pagaré número 19718781 el cual es objeto de la presente ejecución, en su numeral 2 se anotó que “el lugar de emisión y del pago serán la ciudad donde se diligencie el pagaré”, y donde fue suscrito es en el mismo municipio que se ha mencionado, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el numerales 1 y 3 de artículo 28 del C.G.P., y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, dispone:

Rechazar la anterior demanda ejecutiva incoada por BANCIEN S.A., por falta de competencia en razón al factor territorial.

Por secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá-Cundinamarca. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez y otros.

Causante: José Rosalvino Guzmán Rodríguez y Claudina Jiménez de Guzmán.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, por ser procedente se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio.

De otro lado, como quiera que se presenta trabajo de partición por parte de la partidora designada, de conformidad con lo signado por el artículo 509 del C.G.P., sería del caso correr traslado de la misma; sin embargo, como se está reconociendo a otra heredera, la cual no está incluida en dicha partición, se ordena rehacer el trabajo de partición incluyendo a la misma, además, por economía procesal, póngase de presente el escrito presentado por el abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMEERO: RECONOCER Como heredera de la causante Claudina Jiménez de Guzmán dentro del presente sucesorio a la señora Damiana Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.582.325 de Gachetá, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra tal como lo prescribe el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce al(a) abogado(a) Gustavo Adolfo Rodríguez, como apoderado judicial de la heredera Damiana Jiménez dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar rehacer el trabajo de partición a la partidora designada dentro del presente sucesorio, teniendo en cuenta el reconocimiento de la heredera Damiana Jiménez.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la partidora el escrito aportado por el abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GOUP S.A.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada por aviso, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$885.920. 00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez
